

Concepción, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos antecedentes Rol ingreso N° 2654-2025 Protección, caratulados "[REDACTED] Y OTROS/ [REDACTED] Y OTROS", comparecen [REDACTED] y [REDACTED], todos domiciliados en Pasaje [REDACTED], casa número [REDACTED], sector [REDACTED], comuna de Coronel, e interponen recurso de protección en contra de [REDACTED] y [REDACTED], todos domiciliados en Pasaje [REDACTED], casa número [REDACTED], sector [REDACTED], comuna de Coronel.

Los recurrentes fundamentan su acción indicando que las partes de este proceso son vecinos, pues todos viven en el Pasaje [REDACTED] del sector [REDACTED] en la comuna de Coronel. Los actores residen en la casa número [REDACTED] y los recurridos en la casa número [REDACTED].

Los actos que los actores estiman ilegales y arbitrarios, consisten en la instalación de cámaras de seguridad por parte de los recurridos en el frontis de su hogar, las cuales, según alegan, están apuntando fijamente hacia el domicilio de la familia Novoa.

Relatan que existe un largo historial de conflicto vecinal iniciado en 2008 tras una denuncia efectuada ante el municipio de Coronel por una construcción realizada en el inmueble en el que residen los recurridos, hecho por el cual injustificadamente responsabilizaron al recurrente [REDACTED], que tiene



la calidad de funcionario de la referida entidad comunal, dando inicio a una historia de insultos, improperios y amenazas.

Hacen presente que la familia de los recurridos no sólo mantiene diferencias al interior del pasaje con los recurrentes sino también con otras familias del pasaje por las mismas razones. Sostienen que se está ante un grupo familiar con escasas habilidades para interactuar armoniosa y respetuosamente con su entorno vecinal.

Refieren que la dinámica de conflicto tuvo su punto culminante el día 19 de abril de 2025, fecha en la cual los recurridos [REDACTED] y su hijo [REDACTED] habrían agredido a golpes de pies y puños a Don [REDACTED], incluso mientras estaba en el suelo, y a su hija [REDACTED], quien salió en su defensa, resultando ambos con contusiones. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la policía, iniciándose una investigación criminal. Posteriormente a la golpiza, los recurridos instalaron en su vivienda las cámaras de seguridad, y adicionalmente se pusieron en conocimiento del Juzgado de Familia de Coronel, a fin de obtener la reparación de los derechos del niño [REDACTED], quien presenció la golpiza desde su ventana y se encuentra notoriamente afectado.

El recurrente Heraldo [REDACTED] relata que el día 24 de mayo de 2025, la recurrida [REDACTED] le habría manifestado verbalmente que *"ahora te tenemos vigilado las 24 horas del día, sabemos todo lo que haces, tú y tu familia. Tenemos grabada tu casa las 24 horas del día..."*.

Sostienen que estos actos constituyen una clara amenaza a su derecho a la integridad psíquica, al respeto y protección de la vida privada y datos personales y a la inviolabilidad del hogar,



garantías que están amparadas por el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Alegan que la intención de grabar mediante cámaras su domicilio implica el tratamiento ilegal de datos personales sensibles sin el consentimiento del titular o autorización legal, contraviniendo la Ley N° 19.628 de Protección de la Vida Privada.

Piden que se reestablezca el imperio del derecho y se ordene a los recurridos abstenerse de grabar parte alguna del domicilio de los recurrentes.

Informan los recurridos solicitando el rechazo del recurso y alegando, en primer lugar, la extemporaneidad de la acción, pues los hechos fundantes del recurso habrían ocurrido el día 19 de abril de 2025, y la acción fue deducida con posterioridad al 19 de junio del mismo año, excediendo el plazo legal de 30 días corridos.

En cuanto al fondo, los recurridos niegan haber actuado ilegal o arbitrariamente. Sostienen que la agresión del 19 de abril de 2025 fue iniciada por [REDACTED] con un golpe de puño contra [REDACTED] (de 18 años), y que este último reaccionó en legítima defensa.

Alegan que el conflicto fue motivado por la protesta de [REDACTED] sobre el uso del portón vehicular de acceso al pasaje en el cual se encuentran sus viviendas, el cual fue instalado de forma irregular y sin su consentimiento. Además, imputan a [REDACTED] haber proferido amenazas graves, como "te voy a matar" o "te voy a balear la casa", lo que consta en evidencia audiovisual.

Respecto de las cámaras, niegan cualquier intencionalidad de registrar el domicilio de la familia [REDACTED]. Señalan que las cámaras fueron instaladas tras un robo de vehículo sufrido el 13



de febrero de 2025 y que están orientadas exclusivamente hacia el frontis de su domicilio y la vía pública.

Adicionalmente, los recurridos acusan a los recurrentes de haber vulnerado su derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar al haber captado y adjuntado en su recurso fotografías obtenidas de manera "solapada, durante la noche" del domicilio de los recurridos desde ángulos privados, lo cual resulta contradictorio con los fundamentos de su propia acción.

En folio 12 informa el Fiscal Adjunto Jefe de Coronel, señalando que los hechos que se enmarcan dentro de la presentación acción de protección se encuentran siendo investigados por la Fiscalía Local de Coronel bajo el RUC N° 2500536894-7, iniciada por denuncia de [REDACTED] contra [REDACTED] por agresión a su hijo, y que la investigación se encuentra vigente, no judicializada con diligencias pendientes. Refiere que se envió Orden de Investigar a la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de la PDI de Coronel, mediante oficio N° 5202-2025 de fecha 16 de junio de 2025, pidiéndose cuenta del informe con fecha 1 de agosto de 2025.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción de protección constitucional.

1° Que, los recurridos han solicitado que se declare la extemporaneidad del recurso, fundado en que los hechos fundantes del recurso, consistentes en una agresión, habrían ocurrido en abril de 2025, interponiéndose el recurso recién el 19 de junio pasado, de modo esto último habría ocurrido fuera del plazo fatal de treinta días corridos contemplado para estos efectos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUFBDXEMBX

2° Que, en el caso de autos, los recurrentes alegan que el acto ilegal y arbitrario consiste principalmente en la amenaza constante generada por la instalación y orientación de las cámaras de seguridad y las amenazas vociferadas. De esta manera, los recurrentes invocan la existencia de un acto ilegal y arbitrario de efectos permanentes.

3° Que, atendida esta naturaleza del acto invocado, y como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, el plazo para recurrir de protección se va renovando continuamente.

4° Que, por lo anterior, se rechaza la alegación de extemporaneidad deducida por los recurridos.

II.- En cuanto al fondo.

5° Que, la acción constitucional de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es un procedimiento de urgencia de naturaleza cautelar, cuyo objeto es amparar el legítimo ejercicio de garantías y derechos preexistentes e indubitados que se vean impedidos, amagados o perturbados por un acto u omisión arbitrario o ilegal.

6° Que, resulta un requisito indispensable de esta acción la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte a una de las garantías protegidas.

7° Que, en la especie, la controversia se centra en determinar la veracidad de los hechos y la delimitación de los derechos afectados. Los recurrentes afirman que las cámaras apuntan a su domicilio y fueron instaladas con intención de vigilancia ilegal. Por su parte, los recurridos niegan la intencionalidad de registrar el domicilio de los recurrentes, sosteniendo que las cámaras apuntan a la vía pública por seguridad luego de un robo, y que son los recurrentes quienes



iniciaron la agresión y han incurrido en intromisión ilegítima contra su hogar.

8° Que, conforme a lo consignado, la cuestión promovida no es de aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de la presente acción cautelar extraordinaria, puesto que la controversia gira en torno a hechos no acreditados y disputados entre las partes. La acción requeriría un procedimiento declarativo que permita un lato conocimiento, con respeto de la bilateralidad de la audiencia, y que otorgue mejores posibilidades de ofrecer pruebas, incluyendo pruebas documentales y periciales, y no a través de este recurso, cuya tramitación es breve y sumaria.

9° Que, en tal escenario, el presente recurso no puede prosperar al no concurrir el presupuesto de un derecho cierto, determinado y no controvertido. La acción de protección no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos preexistentes e indubitados.

10° Que, a mayor abundamiento, se encuentra agregado a los autos el informe evacuado por el Ministerio Público, el cual da cuenta de la existencia de una investigación vigente sobre estos mismos hechos ante la Fiscalía Local de Coronel bajo el RUC N° 2500536894-7. Dicha investigación fue iniciada por denuncia de [REDACTED] indicando que, en el contexto de una discusión vecinal, [REDACTED] agredió a su hijo [REDACTED] el 19 de abril de 2025. La investigación se encuentra vigente, con diligencias pendientes.

11° Que, de lo anterior se desprende que los hechos que enmarcan y fundan la controversia se encuentran sometidos a la persecución penal, la cual contempla procedimientos y facultades que permiten determinar la existencia de delitos, incluyendo la agresión física y las amenazas denunciadas por ambas partes, y



que, por su naturaleza, resultan ser la vía idónea para la declaración de la verdad y el establecimiento de responsabilidades. Ello refuerza la improcedencia de utilizar la acción de protección para dilucidar esta compleja controversia de hechos y derechos.

Por estas consideraciones, citas legales, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se decide:

I.- Que, SE RECHAZA la alegación de extemporaneidad deducida por los recurridos.

II.- Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez. Rol N° 2654-2025

 Rafael Leonidas Andrade Díaz Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco 13:04 UTC-3 	 Margarita Elena Sanhueza Núñez Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco 10:33 UTC-3 
 Francisco Javier Santibáñez Yáñez Abogado Corte de Apelaciones Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco 13:59 UTC-3 	

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUFBDXEMBX